



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 12 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10056 DE JOSÉ RICARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ CONTRA LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por José Ricardo Bermúdez Sánchez contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que el 26 de octubre de 2022 estaba programado para que le realizaran una cirugía y que una vez entró a las instalaciones del Hospital Infantil Universitario San José le emitieron una orden de comparendo junto con la inmovilización del vehículo, razón por la cual lo llevaron a los patios de Álamos Norte. Así mismo precisó que al interior del vehículo quedó la silla de ruedas, maleta con pijama y demás accesorios necesarios para la hospitalización, razón por la cual el 28 de octubre de 2022 se dirigió a las instalaciones de Álamos Norte para retirar los elementos mencionados.

Sostuvo que les solicitó a los funcionarios que le permitieran retirar el vehículo, quienes le indicaron que no le podían entregar el vehículo por tratarse de una licencia falsa, por lo que el caso había sido remitido a la Fiscalía General de la Nación y por tanto requerían de los documentos originales de la tarjeta de propiedad, SOAT, revisión tecnomecánica, promesa de compraventa e historia clínica.

Precisó que mediante petición radicada con el No. 202361201989342 solicitó la devolución de los documentos anteriormente señalados, o copia de los documentos que había firmado en el Despacho del funcionario Jhon Fredy Perdomo Motta y que mediante respuesta con número de radicado 202341004712201 del 25 de mayo de 2023, le indicaron que debía solicitar las copias de la carpeta del automotor ante la Ventanilla Única de Servicios.

Manifestó que la respuesta no era coherente con los hechos, pues no solicitó la copia del expediente, sino que le devolvieran los documentos que entregó al señor Jhon Fredy Perdomo; no obstante, este funcionario remitió la solicitud a la Secretaría Distrital de Movilidad quien mediante radicado No. 202342105668011 de junio de 2023 señaló que para realizar el trámite de entrega del vehículo inmovilizado, el propietario o infractor debía asistir previo agendamiento al Centro de Servicios de Movilidad.

Adujo que radicó una denuncia, la cual quedó registrada con la noticia criminal No. 254306000416202311531 en virtud de la cual relató los hechos señalados y además informó que la tarjeta o licencia de tránsito del vehículo de placas EKR661, según el funcionario Jhon Fredy Perdomo Mota era falsa, la cual le correspondió por reparto a la Fiscalía 380.

Señaló que se enteró que la Secretaría de Movilidad había interpuesto una denuncia por presunta falsead de la tarjeta de propiedad, la cual le correspondió a la Fiscalía 83, proceso que quedó en estado inactivo y archivado por conducta atípica de conformidad con lo señalado en el artículo 79 del Código Procesal Penal.

Adujo que una vez se enteró del archivo del proceso, se dirigió nuevamente a las oficinas de la Secretaría de Movilidad, a efecto de solicitar la devolución del vehículo; sin embargo, le indicaron que no poseían ningún comunicado de la Fiscalía 38 razón por la cual no le hacían efectiva la entrega del vehículo.

Indicó que presentó una petición, la cual quedó registrada bajo el No. 202461200207482 en virtud de la cual solicitó la devolución de los documentos que entregó en la oficina del señor Jhon Fredy Perdomo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

y además la entrega del vehículo; sin embargo, se enteró que el vehículo había sido trasladado al patio de remanente al que van los vehículos para chatarrización o remate.

Adujo que el funcionario Jhon Fredy Perdomo Motta no realizó todas las actuaciones desplegadas de conformidad con el debido proceso, así como tampoco se le permitió disponer de su derecho a recibir una respuesta de fondo, pues desde el año 2022 que fue inmovilizado el vehículo, no se permitió la entrega del mismo, así como tampoco la entrega de los documentos que entregó referentes al SOAT, revisión tecnicomecánica, entre otros.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada autorizar, agendar y entregar el vehículo de placas EKR 661, la devolución de los documentos de *a) tarjeta propiedad; b) copia del SOAT; c) copia de la revisión tecnicomecánica, d) copia de la promesa de compraventa y e) historia clínica*, así como la actualización de la información contenida en la página de la Secretaría Distrital de Movilidad.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 5 de marzo de 2024, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Alcaldía Mayor de Bogotá** indicó que por razones de competencia la acción de tutela había sido trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza del sector central de la administración.

La **Secretaría Distrital de Movilidad** indicó que impuso la orden de comparendo No. 11001000000035367259 del 26 de octubre de 2022 al vehículo de placas EKR661 por la comisión de la infracción C02 que consiste en «*estacional un vehículo en sitios prohibidos*».

Señaló que la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° establece que el comparendo es la «*orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*» situación que se surtió en las órdenes de comparendo, el cual se encuentra formado de conformidad con el artículo 315 del Código Nacional de Tránsito.

Precisó que el requerimiento fue cumplido por cuanto en la casilla 18 del comparendo están los documentos del infractor. Así mismo precisó que el 29 de marzo de 2023 se acercó el accionante, en calidad de infractor, con el fin de solicitar la salida de patios del vehículo; sin embargo, una vez estudió los documentos se determinó que la licencia de tránsito No. 039676 presuntamente expedida en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, por parte del Técnico Profesional en Documentología y Grafología Luis Hernando Casas Cortés determinó que las características físicas mostradas por el documento no correspondían a las establecidas por la ley, por lo que se retuvo preventivamente mediante cadena de custodia la Licencia de Tránsito No. 039676.

Adujo que realizó el informe preliminar sobre la licencia de tránsito No. 039676 y remitió el documento a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se iniciaran las investigaciones penales pertinentes, por las presuntas conductas punibles de falsedad material en documento Público y uso de documento falso.

Manifestó que el trámite para el retiro del vehículo de placas EKR661 se debía realizar en el SuperCade de Movilidad ubicado en la Calle 13 No. 37-35, previo al agendamiento a través de la página web: <https://ciudadano.movilidadbogota.gov.co/loginciudadano/loginciudadano#noback-button>.

Indicó cuales eran los documentos con los que el accionante debía presentarse y advirtió que en el evento en que hubiese lugar al retiro del vehículo, este iba a ser conducido a un parqueadero autorizado



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

y los costos de la grúa y el parqueadero correrían a cargo del conductor o propietario del vehículo, junto con la sanción pertinente.

Sostuvo que, para maximizar el derecho al debido proceso del accionante, agendó una cita para el 11 de marzo de 2024 a efecto de que el ciudadano aportara el archivo de las diligencias que se surtieron en la Fiscalía General de la Nación junto con la demás información requerida a efecto de que la autoridad de tránsito estudie nuevamente la viabilidad jurídica de la entrega del vehículo y así cumplir con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En lo que tiene que ver con el **debido proceso** este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica *«a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución»*.

De otro lado y en cuanto al debido proceso administrativo este ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 479 de 2017 como la *«regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos»*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación. En ese orden, implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016).

Puntualmente, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección «*cierta, efectiva y concreta del derecho*», al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta «(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.»

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, hay lugar a ordenar a la encartada que autorice, agende y entregue el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

vehículo de placas EKR 661, la devolución de los documentos de a) tarjeta propiedad; b) copia del SOAT; c) copia de la revisión tecnomecánica, d) copia de la promesa de compraventa y e) historia clínica, así como la actualización de la información contenida en la página de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Como fundamento de sus pretensiones allegó:

- Misiva referente a «*INSTRUCCIONES PARA LA CHATARRIZACIÓN O SALIDA DE PATIO PARA ANDAR DE UN AUTOMOTOR QUE SE ENCUENTRA INMOVILIZADO EN PATIOS REMANENTES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD*».
- Petición radicada ante la encartada el 20 de junio de 2023 en virtud de la cual solicitó la entrega del vehículo y el monto a cancelar por concepto de patios y grúa de la siguiente forma:
 1. *Solicito la entrega material y efectiva del automóvil de placas EKR661 de Sabaneta Antioquia, de marca RENAULT MEGANE 2, color BEIGE ANGORA, Cilindraje 2000, modelo 2005, Motor C059295, chasis VF1LMB5065R14704B, toda vez que soy. el poseedor de dicho vehículo.*
 2. *Se me informe el monto a cancelar por concepto de patios y grúa.*
 3. *En caso de no ser competente para resolver la presente petición remitir a la autoridad que corresponda y se me informe del trámite y del radicado.*
 4. *De no acceder a lo solicitado, requiero me informe las razones y fundamentos jurídicos de su negativa.*
- Respuesta a la petición del 22 de junio de 2023 en virtud de la cual le indicaron al accionante el trámite que debía seguir para la entrega del vehículo inmovilizado.
- Misiva referente a una radicación de PQR de manera presencial el 10 de mayo de 2022.
- Misiva del 25 de mayo de 2023 referente a la respuesta de la petición, en virtud de la cual le indicaron que debía solicitar las copias de la carpeta del automotor de placas EKR661 ante la Ventanilla única de Servicios.
- Constancia de radicación de la denuncia, la cual quedó registrada con el número de caso 254306000416202311531.
- Registro Civil de Defunción de Miguel Hernán Sepúlveda Osorio.
- Licencia de tránsito No. 039676.
- Contrato de Compraventa del Vehículo Automotor.
- Histórico vehicular emitido por el RUNT del 12 de junio de 2022.
- Certificado de revisión tecnomecánica del 22 de junio de 2022.
- Misiva referente al «*INVENTARIO ENTRADA DE AUTOMOTORES*» del 26 de octubre de 2022.
- Orden de comparendo No. 11001000000035367259.
- Misiva referente a la revisión tecnomecánica del 29 de agosto de 2022.
- Copia del SOAT.
- Misiva del 6 de febrero de 2024 referente a una respuesta emitida por la encartada, en virtud de la cual le indicaron que para la devolución de los documentos debía acercarse al SuperCade de movilidad ubicado en la Calle 13 No. 37-35 previo agendamiento.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente a ello la Secretaría Distrital de Movilidad indicó que los datos del testigo figuran en la orden de comparendo, el cual está debidamente firmado por el conductor conforme se evidencia:

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN			
PATIO No. Pato Alamos	GRUA NUMERO: 142	CONSECUATIVO No. 142	
DIRECCION DEL PATIO: Tv. 93 # 53-51	PLACA GRUA: ESO142		
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO			
L.E. K - No Aplica Vehículo en abandono artículo 127 del código nacional de tránsito derecho de petición			
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: HERMES SALINAS	C.C. No.: 1012404105	DIRECCION: TV93#52-03	TELEFONO: 123
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO	
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No.	C.C. No. 1012404105	

Así mismo precisó que para el retiro del vehículo debía realizar el trámite correspondiente en el SuperCade de Movilidad ubicado en la Calle 13 No. 37-35 al cual debía llevar consigo los siguientes documentos.

1. Original y dos copias de la cedula de ciudadanía del presunto infractor o del propietario, o certificado de documento en trámite "Contraseña".
2. Original y dos fotocopias del comparendo azul.
3. Original y dos fotocopias de la Licencia de Conducción vigente.
4. Original y dos fotocopias de la Licencia de Transito (tarjeta de propiedad).
5. Original y dos fotocopias del Seguro Obligatorio SOAT vigente. (Los vehículos de placas extranjeras que ingresen al territorio nacional deberán portar seguro obligatorio vigente).
6. Original y dos copias del inventario de patios.
7. Original y dos copias del inventario de grúa.
8. Original y dos copias del certificado de revisión técnico-mecánica vigente, cuando por ley sea exigible. (Para vehículos extranjeros que ingresen temporalmente por un término superior a tres meses requerirá la revisión técnico mecánica y de gases contaminantes).
9. Original y dos fotocopias de la Orden de salida de Patios expedida por la Fiscalía (siempre y cuando el accionante haya ocasionado heridos o muerte de una persona. En ese evento debe solicitar el retiro la persona a la que la Fiscalía realizo la entrega del vehículo).
10. Las personas extranjeras en tránsito por el territorio nacional deberán presentar pasaporte y licencia de conducción de su país de origen.
11. Las licencias de conducción, expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito nacional, serán admitidas para conducir en Colombia durante la permanencia autorizada a su titular conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia (Artículo 25 Código Nacional de Transito). Tratándose de colombianos domiciliados en el exterior y residenciados temporalmente en Colombia y los extranjeros residenciados en nuestro país que demuestren ser titulares de licencia de conducción legalmente expedido en otro país, que tengas relaciones diplomáticas o comerciales, podrán obtener licencias de conducción en la categoría equivalente a la otorgada en el exterior; significa lo anterior que este grupo de personas si deben tramitar su licencia de conducción en nuestro país con base en las equivalencias a las licencias expedidas en otro país (Ministerio de Transporte MT No. 20091340415191) personas extranjeras que residan en el país deberán presentar cedula de extranjería y licencia de conducción vigente.
12. Los menores de edad deberán presentar tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento y deberán estar acompañados de su representante legal.
13. Si el vehículo pertenece a una persona jurídica debe aportarse el Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual debe tener vigencia inferior a 3 meses.

Finalmente indicó que agendó cita para el 11 de marzo de 2024 con la finalidad de que el ciudadano aportara el archivo de las diligencias surtidas por parte de la Fiscalía General de la Nación que expuso en su escrito de tutela y allegó la constancia de la siguiente forma:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ESTADO DE CITA: ACTIVA		CAMBIAR ESTADO	
Cita número 20240307085820599			
Punto de atención: Centro de Servicios de Movilidad	Número de documento: 19381455		
Número de trámites: 1 trámite(s)	Nombre y Apellido: José Bermúdez		
Tipo de trámite: Salida de Patios Lider	Email: josribersa@hotmail.com		
Fecha: marzo 11 2024	Placa: EKR661		
Hora: 2:00 p. m.	Trámite virtual: SI		
Fecha creación: 07-03-2024 08:58:20	Tipo pago: Ventanilla		
		Número de solicitud: 202403070859654087	

Para resolver, lo primero que hará el Despacho será analizar los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional a efecto de analizar la procedencia de la acción de la siguiente forma:

En ese orden y en lo que tiene que ver con la **legitimación en la causa por activa**, el Despacho advierte que conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el accionante cumplió con este requisito, como quiera que es un ciudadano que actúa en nombre propio y reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

En lo que tiene que ver con la **legitimación en la causa por pasiva** se establece que conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. En ese orden y en el caso en concreto se tiene que el mecanismo constitucional se ejerce en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, es decir, una entidad pública, autoridad de tránsito, a la cual el actor le atribuye principalmente los hechos constitutivos de la supuesta vulneración de sus garantías constitucionales, por lo que se encuentra superado dicho requisito.

En cuanto al requisito de **inmediatez** el artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de «protección inmediata» de derechos fundamentales, que puede interponerse en todo momento y lugar. Si bien la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la solicitud de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado por lo que aplicado al caso en concreto el Despacho observa que el accionante no cumplió con dicho requisito, pues de conformidad con las documentales aportadas por las partes y lo indicado por el accionante, se logró conocer que el automóvil fue inmovilizado desde el 26 de octubre de 2022 por la infracción C02 «Estacionar un vehículo en sitios prohibidos», y es solo hasta ahora, es decir, pasado más de un año y cinco meses que el accionante pretende que se ordene la entrega del vehículo de placas EKR 661.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que a mediados de marzo de 2023 se surtió una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por considerar que las características físicas de la licencia de tránsito No. 039676 correspondían a las establecidas por la ley, lo cual impedía que de una u otra forma se solicitara la entrega del vehículo; no obstante, ello no obsta para que el accionante alegue que por dicha situación no interpuso la acción de tutela al momento de la ocurrencia de los hechos, pues para ese entonces ya habían transcurrido más de 4 meses, lo que torna a la tutela como improcedente.

Del mismo modo se tiene que de conformidad con el requisito de **subsidiariedad**, la pretensión de entregar el vehículo automotor de placas EKR 661 resulta ajena a la finalidad de la tutela, pues por su propia naturaleza jurídica y desde la imposición de la orden de comparendo, se trata de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, conforme el precedente legal y jurisprudencial, cuando el perjudicado esté inconforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo el Despacho advierte que la acción de tutela no puede usarse para dar fin a un trámite que es meramente administrativo ya que la finalidad de esta es la protección de derechos fundamentales y no el de un acto administrativo que entienda agotada la vía administrativa y además la accionante tampoco allegó pruebas que permitan inferir que, en efecto, agotó todo el trámite administrativo, pues no basta con las peticiones presentadas.

Ahora, si bien existen situaciones que eventualmente pueden hacer que la acción de tutela sea procedente, lo cierto es que en este caso la accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección, pues pese a que informó que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, lo cierto es que, no acreditó la afectación a tales derechos ya que no se evidencia que haya agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: *i*) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; *ii*) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; *iii*) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; *iv*) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad; pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

En ese sentido, la presente acción resulta improcedente por lo que no puede el Despacho analizar de fondo la presunta vulneración de los derechos invocados, pues será el juez natural el habilitado para tal fin y al cual no ha acudido.

Del mismo modo el Despacho advierte que tampoco es posible emitir una decisión de fondo, como quiera que se desconoce el proceso que se surtió ante la Fiscalía General de la Nación, pues si bien el accionante indicó que el proceso ya había sido archivado por conducta atípica, lo cierto es que no obra documental alguna que así lo acredite y en todo caso la encartada le brindó la oportunidad de presentar dichos documentos el 11 de marzo de 2024 a efecto de analizar la entrega del vehículo, de conformidad con el agendamiento realizado por la encartada, del que se dejó la constancia en precedencia.

De otro lado y en lo que tiene que ver con la solicitud de devolución de los documentos *a*) tarjeta propiedad; *b*) copia del SOAT; *c*) copia de la revisión tecnomecánica, *d*) copia de la promesa de compraventa y *e*) historia clínica, el Despacho advierte que no accederá a dicha solicitud como quiera que aún se desconoce el proceso que se surtió ante la Fiscalía General de la Nación y dichos documentos resultan necesarios al momento de adoptar una decisión frente a estos, máxime que cuando lo que se alega es la falsedad de documento público y el uso de documentos falso.

En ese orden y como quiera que no se cumplió con el requisito de inmediatez, así como tampoco el de subsidiariedad de la acción constitucional, el Despacho declarará improcedente la acción constitucional, por lo que así se resolverá.

Finalmente, y como quiera que no se accedió a lo pretendido por el actor, el Despacho observa que no hay lugar a ordenar la actualización de los datos registrados ante la Secretaría Distrital de Movilidad por cuanto deberán ser las autoridades competentes las que decidan de fondo dentro del presente proceso y así mismo rectificar la información del accionante de conformidad con lo que se resuelva.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **José Ricardo Bermúdez Sánchez** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y la **Secretaría Distrital de Movilidad** conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacf0fa5fc3ce57508afccf60ad389ee46257f303b9c0e1e9f107901eee25017**

Documento generado en 11/03/2024 05:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>